

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1168

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2020-00467  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: RAFAEL ANTONIO MAZABUEL

**I. ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para resolver sobre la nulidad deprecada por el señor ANTONIO MAZABUEL, con mediación de mandatario judicial, a partir de los actos de notificación del mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES:**

En síntesis, los supuestos facticos del incidente incoado, se centran en afirmar que su prohijado no hace uso del correo electrónico, que no conoce su manejo y que por ser un adulto mayor requiere de un trato especial, y que se debió notificar el mandamiento de pago al lugar de su residencia, por lo que solicita la nulidad de lo actuado a partir de la notificación inclusive, para no vulnerar su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, que le permitiera sustentar que el valor cobrado no corresponde con la realidad el cobrado, y de acceder al incidente se envíe vía correo electrónico de la apoderada la demanda y anexos, como fundamento de derecho indica el artículo 133 y siguientes del C.G.P., como el artículo 29 de la carta política.

El mandatario judicial de la parte ejecutante, al descorrer el traslado del incidente, arguye que la notificación realizada por CERTIMAIL, se encuentra acorde a lo reglado por el Decreto legislativo N° 806 de 2020, artículo 8o, igualmente que no se alega que fuera enviado a correo diferente al aportado por el mismo demandado y con respecto a su edad y la afirmación de no poder leer correos electrónicos, no deben tenerse en cuenta ya que no se prueba que el misma tenga alguna situación especial que no se lo permita, pues solamente se allego copia de la cedula de ciudadanía, por lo anterior solicita no tener en cuenta la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandada.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

3.1. La parte demandada, funda su petición en el artículo 133 del

C.G.P., por indebida notificación, la que se encuentra relacionada en el numeral 8° del citado canon, que si bien no fue indicado por la abogada, se colige del contenido del memorial petitorio.

### **3.2. NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS:**

El C.G.P en congruencia de la ley 527 de 1999, contemplan la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp. Para esto se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice “**Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”, es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario.

El decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece de manera concreta que las providencias que deban notificarse personalmente podrán realizarse como mensaje de datos, esto se realizará a la dirección electrónica proporcionada por el interesado bajo la gravedad de juramento, quien deberá demostrar cómo obtuvo su dicha dirección; sin embargo, establece que “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]**”.

Al punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, que, para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, no era obligatorio el acuse de recibo y que dicha notificación electrónica podría probarse por cualquier medio; es decir, se abre la posibilidad a que se aporte prueba diferente al acuse de recibo, esto ya sucede actualmente con los rehusados contemplados en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. En otras palabras, cuando la persona a notificar rehúsa suscribir la prueba de entrega, la mensajería deja la comunicación en el destino, certificando lo ocurrido, y esto se traduce en una notificación efectiva. Para el caso de las notificaciones electrónicas, esto también se puede realizar de manera idéntica. A través de una plataforma tecnológica, una mensajería puede certificar cuándo un destinatario abrió un correo electrónico o mensaje de datos. Dicho documento no puede entenderse como un acuse de recibo, pero sí como certificación de una entidad habilitada para prestar un servicio público esencial, la cual puede dar fe y certeza de la ocurrencia de un hecho, esto se complementa con el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 que estipula: “**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**”

La notificación electrónica al hoy demandado incidentalista, fue dirigida a su dirección electrónica, dirección que el mismo demandado suministrara al Banco BBVA, según lo informa el demandante en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones, donde indica lo siguiente: “**RAFAEL ANTONIO MAZABUEL SALAZAR, ....., correo electrónico: [rafaelmazabuel@gmail.com](mailto:rafaelmazabuel@gmail.com). El cual fue aportado por el deudor al BBVA,..**” (subraya el despacho.), nótese que dicha dirección no tiene discusión por la parte pasiva, ni se dice que el mismo fuera errado, pues el mismo fue tomado del documento diligenciado en el banco ejecutante y tomado el mismo del anexo a la demanda como soporte con encabezado “*VICEPRESIDENCIA DE RIESGOS – RECUPERACIONES MINORISTA RESUMEN POSICION GLOBAL TITULAR,..*” donde claramente se comprueba que el demandado aportó todos sus datos entre ellos el correo electrónico.

Por otra parte, el envío del mensaje al correo del destinatario, fue certificado por la empresa CERTIMAIL, empresas que a través de una plataforma tecnológica, pueden certificar cuándo un destinatario abrió un correo electrónico o mensaje de datos y aquí se tiene que el correo fue enviado y recibido en debida forma, es decir existe certificación de ese acto de notificación acorde con la norma arriba citada, lo que permite deducir que se hizo e legal forma.

En cuanto a las circunstancias relacionadas con la edad del demandado, quien según afirmaciones de su apoderada judicial, es un adulto mayor que merece un trato especial y quien a pesar de tener teléfono celular no hace uso del correo electrónico ni conoce su manejo, dichas situaciones personales, no permiten dar un trato desigual y favorable a las partes cuando se ha demostrado que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en las normas procesales como ha ocurrido en el caso concreto, donde la parte actora demuestra fehacientemente haberse ceñido a las exigencias normativas relacionadas con la notificación del demandado vía correo electrónico, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica informada por el mismo deudor al Banco BBVA en la encuesta que el ente financiero le requirió al momento de otorgarle el crédito, notificación certificada mediante empresa CERTIMAIL, por lo que no es de recibo para este Despacho, las afirmaciones del MAZABUEL en torno a que no hace uso de su correo electrónico ni conoce su manejo, entonces porque suministró ese dato al banco?, pues se supone que esa dirección fue creada por él y se encuentra bajo su control, y que es la misma dirección electrónica a la que le fue remitido el mandamiento de pago junto con la demanda y anexos, sin que su negligencia, descuido, omisión de revisar sus correos, o su edad, configuren la deprecada nulidad alegada.

No demuestra la incidentalista que los 66 años de edad que tiene su patrocinado, le impidan revisar documentos, manejar aparatos electrónicos si el mismo acepta que hace uso de su celular, con lo cual demuestra que tiene la capacidad de firmar documentos y adquirir obligaciones ya que cuenta con pleno uso de sus facultades mentales y lo contrario no se ha demostrado.

La notificación electrónica, está dispuesta en la ley, y el uso de la misma siguiendo los protocolos establecidos, no lesiona los derechos de las personas destinatarias, así se trate de adultos mayores como en el caso bajo estudio, en consecuencia, se negará la nulidad invocada.

Con base en lo antes discurrido, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad incoada por la Dra. MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ, por los breves motivos antes expuestos.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ, tal como ha sido solicitado en memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

CV

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b00cb25e46c6a4066679e3b61b6cb6240ecdb711f5c4f90b4486158853a0faa8**

Documento generado en 03/08/2021 04:44:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**